



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 11 de marzo de 2024

Ordinario No. 2009-00576

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición y subsidiario de apelación, impetrado por el apoderado de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de junio de 2023, mediante el cual presenta objeción a la liquidación de costas elaborada en el asunto.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se aprobó la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandante en sentencia proferida en el trámite.

Manifiesta el apoderado judicial de la extrema pasiva, en resumen, que se deben incrementar los conceptos fijados por Agencias en Derecho a la tarifa máxima del 7.5% de las pretensiones de la demanda y siguiendo las directrices del Decreto PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016; además, la duración del proceso y toda la labor que desplegó en el curso del trámite, ya que se torna irrisoria la suma de 5'000.000 fijada por dicho concepto.

La parte demandante guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

1. En cuanto al valor de las agencias, cabe destacar que las mismas corresponden a una retribución que se hace a la parte victoriosa a cargo del que pierda el proceso, por los gastos en la defensa judicial, las cuales pertenecen a la parte vencedora.
2. Para determinar las agencias en derecho, el art. 366 núm. 4º del C. G. del P., prevé que *“... deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta la naturaleza, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.
3. Para el caso que nos ocupa, en tratándose de procesos ordinarios de primera instancia el acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, disposición aplicable para el caso ya que era la que estaba vigente para la fecha en que se impetró la demanda, previó que las agencias en derecho corresponden **hasta** el 20% de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia.
4. No obstante, para acceder al máximo de la tarifa señalada anteriormente se hace necesario que las actuaciones del profesional del derecho que representa a la parte hayan sido plenas, es decir, acreditado que realizó las diligencias necesarias para notificar a la demandada, que esta haya propuesto excepciones, que hubiese descrito traslado de las mismas, que participara en audiencia de testimonios, interrogatorio etc., como también presentar alegatos de conclusión, situaciones que ocurrieron en el presente caso.
5. En el sub-judice, se trata de un proceso ordinario de responsabilidad extracontractual por accidente de tránsito presentado para lograr la

indemnizaciones de unos perjuicios morales que estimaron los actores en 550 smlmv, más 50 smlmv por daño emergente y 500 smlmv por daño fisiológico, cuya providencia que dispuso la admisión fue notificada a la parte demandada en legal forma; quien haciendo uso del derecho de defensa propuso excepciones de mérito y luego del debate probatorio desplegado, se emitió sentencia en la que se negaron las pretensiones respecto de unos demandados al quedar demostrado que el accidente devino por el descuido del personal encargado de transportar a la menor, habiéndose declarado responsable a una sola de las demandadas y se reconoció a favor de la menor 15 millones por perjuicios morales y 40 millones de pesos por daños en la vida relación, para los padres la suma de 15 millones por concepto de daños morales, es decir, lo reconocido suma un total de 70'000.000 y es sobre este monto y no el reclamado inicialmente, sobre los que se fijan las agencias en derecho, máxime si se tiene en cuenta que existen parámetros jurisprudenciales para reconocer ese tipo de indemnizaciones, sin que para nada implique, en la mayoría de los casos, que las partes pretendan sumas muy por encima de esos parámetros.

6. Acorde con lo anterior, aunque se advierte que el proceso tuvo debate jurídico y probatorio; no fue de una gran complejidad y si bien es cierto su duración entre la presentación de la demanda y la fecha en que se profirió la sentencia de primera instancia fue superior a 13 años, ello obedeció principalmente a que el proceso fue reasignado a varios Despachos por las medidas de descongestión que implementó el Consejo Superior de la Judicatura, más no por su grado de dificultad, circunstancias que evidencian que, teniendo en cuenta el monto reconocido en la sentencia fue de 70'000.000, por contraposición, de ese mismo valor se eximieron de responder los demandados excluidos o que salieron victoriosos, de modo que, las agencias señaladas en el monto de \$5'000.000 para primera instancia se compadecen en todo

con el monto allí indicado y con la diligencia y actividad que el extremo demandado llevó el proceso.

7. En este sentido, teniendo en cuenta los parámetros reseñados, el Juzgado no acepta los argumentos dados por el censor ya que no se debe olvidar que en estricta aplicación a las directrices del artículo tercero del Decreto 1887 de 2003 en el que indica que el funcionario aplicara gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos, los siguientes: “(...) *la naturaleza, la calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. **Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones.*** (...)”, lo que significa que entre mayor sean las pretensiones del asunto, menor ha de ser el porcentaje a fijar por concepto de agencias en derecho.

8. Ante la no prosperidad del recurso principal, se concederá el subsidiario de apelación en acatamiento a lo previsto en el numeral 5º del artículo 366 del C. G. del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER el proveído de fecha 20 de junio de 2023.

SEGUNDO. CONCEDER en el efecto Diferido y ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial –Sala Civil- el recurso subsidiario de apelación.

Por secretaría remítanse las diligencias al Superior. Déjense las constancias legales.

NOTIFÍQUESE,


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.18 del 12 de marzo de 2024



Rosa Liliana Torres Botero
Secretaría